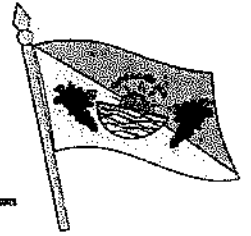




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 090 -2022-AMPI

ICA, 17 FEB 2022

VISTO: El Informe N° 1383-2021-GDU-MPI, Exp. Adm. N° 000046-2021-SG-MPI, Informe N° 2021/MP-ICA/SGAAHH-MSSA/KGCG, Acta de verificación de posesión del predio de fecha 27/01/2021, Informe N° 151-2021-SGAAHH/LRZG-GDU-MPI, Resolución Gerencia N° 072-2021-GDU-MPI, Informe N° 165-2021-SGAAHH-GDU-MPI, Carta N° 0172-2021-GDU-MPI, Recurso de Reconsideración de fecha 23803/2021, Ordenanza Municipal N° 026-2019-MPI, Informe N° 233-2021-SGAAHH-GDU-MPI, Informe Legal N° 033-2021-ALE-JMYE-GDU-MPI, Recurso de Silencio administrativo positivo de fecha 13/05/2021, Carta N° 0714-2021-GDU-MPI, Resolución Gerencia N° 429-2021-GDU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 18/08/2021, Informe N° 059-2021-ALE-JMYE-GDU-MPI, el Informe Legal N° 021-2022-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrado Jacobo Blas Astohuaman Junes, Interponen su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0429-2021 GDU-MPI de fecha 19 de julio del 2021, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 LPAG.

Que, la Resolución de Gerencia N° 429-2021-GDU-MPI-MPI, fecha 19 de julio 2021, expedida por el Gerente de Desarrollo Urbano (Fs. 78,79, 80 y 81) mediante la cual se declara en su Artículo Primero: Declarar infundado el Recurso de reconsideración petitionado por el administrado Jacobo Blas Astohuaman Junes en atención en las consideraciones de la presente resolución.

Que, el apelante en sus fundamentos de hechos señala que al emitirse la Resolución de Gerencia que nos ocupa sobre la materia, la cual se le hizo de su conocimiento vía notarial de fecha 30 de julio del 2021, indicando que en los considerandos del acto administrativo no se ha considerado que se ha constatado la posesión que venía ejerciendo sobre el total de la propiedad ya que solicita la constancia de posesión para contar con los servicios básicos amparado al D.S. N° 022-2016-VIVIENDA define a la Zona Agrícola (ZA), como el marea rural dedicada a la producción primaria y calificada como no urbanizable lo cual está prohibido por la Ordenanza Municipal N° 015-2020-MPI, lo cual no le permite a la Municipalidad otorgar el referido Certificado de Posesión.

Que, el administrado hace referencia sobre la categorización como zona agrícola respecto a la zona geográfica en donde se ubica su predio su persona ha anexado la Ordenanza Municipal N° 026-2021-MPI de fecha 27/12/2019, en la cual se aprobó la propuesta de cambio de zonificación de uso mixto a residencial de densidad media a asentamientos humanos colindantes con su propiedad y que para su persona no es lógico que solo a su propiedad se le pretenda catalogar como zona agrícola.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente hace mención a la titularidad del predio por parte de una persona distinta a su persona; señalando que no corresponde a la administración municipal resolver sobre conflictos de titularidad ya que su persona no pretende generar algún derecho sobre dicha propiedad y que dicho argumento no deberá ser fundamento para la denegatoria de su pedido ya que la administración realiza una interpretación del art. 27º del D.S. Nº 017-2016-VIVIENDA, en donde ha señalado que solo se emite dicho certificado (posesión para servicios básicos) para aquellas posesiones informales sobre bienes del estado y no para bienes a favor de privados ya que es una interpretación errada y distorsionada puesto que dicha norma no se hace alusión a ningún tipo de distinción con respecto a la propiedad, señalando que es un acto abusivo, discriminatorio y lesivo, negándole el derecho el acceso a la vida digna al no poder acceder a los servicios básicos generales.

Que, señala el apelante al presentar su recurso de reconsideración fue interpuesta dentro del plazo de ley ante la entidad municipal la misma que ni fue resuelta dentro del plazo establecido por ley, el cual es 30 días hábiles, solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo con fecha 13 de mayo del 2021 y que no se le ha dado el trámite correspondiente la misma que se deberá valorarse al momento de resolver.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, a lo referido por el recurrente del Silencio Administrativo positivo que no se le ha dado respuesta es preciso señalar que en lo solicitado de la materia opera regularmente en aquellas situaciones donde el administrado solicita a la Administración Pública, autorización para realizar una determinada actividad, pero dicha entidad no se pronuncia, entonces se entiende el concesorio de lo solicitado. Dicha institución desde su origen, ha sido concebida como garantía de los derechos de los administrados; siendo que dicha concepción no debe perderse de vista al momento de interpretar los supuestos en los que resulten aplicables; es decir, que la aplicación del silencio administrativo positivo que solicita el administrado no aplica en el presente caso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 429-2021-GDU-MPI.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 020-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Jacobo Blas Astohuaman Junes, contra la Resolución Gerencial N° 0429-2021-GDU de fecha 19 de julio del 2021. Consecuentemente firme en todos sus extremos la apelada a mérito de las consideraciones expuesta.

ARTICULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas

ALCALDESA